

EXPEDIENTE: RR.SIP.1551/2013	Angélica Jáuregui	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación Azcapotzalco		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ANGÉLICA JÁUREGUI

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1551/2013

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1551/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Angélica Jáuregui, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0402000111313, la particular requirió **en copia simple**:

“Solicito la copia de la versión pública del permiso y/o autorización de la Licencia de Excavación o demolición del predio ubicado en poniente 122 No. 430 y 430 Bis del barrio de Santa Cruz de las salinas, Delegación Azcapotzalco, así como la manifestación de construcción del mismo

Datos para facilitar su localización
Antes predio de Cartonajes Estrella” (sic)

II. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2377/2013 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, remitido por el sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, remitió a la particular la siguiente respuesta:

*“...
Anexo al presente me permito enviar a usted, la respuesta emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de este Órgano Político Administrativo” (sic)*



Del mismo modo, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano remitió el oficio DGODU/DDU/3057/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece, por el cual se comunicó a la particular lo siguiente:

“ ...

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 10, fracción II, 11, 36, 37, 38, 39 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 123, fracciones I, II, III, 126, 132 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, fracciones I, VI y XII, 4, 5, 6, 7, 32, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Manual Administrativo vigente de la delegación Azcapotzalco (Fase organizacional); me permito informar a usted, de acuerdo a la búsqueda minuciosa del expediente antes mencionado, por ese acceso al domicilio solicitado NO se localizó, antecedente alguno en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano.” (sic)

III. El cuatro de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado argumentado lo siguiente:

- i) No se entregó la licencia de excavación o demolición para el predio requerido.
- ii) Hay indicios de la existencia del expediente con folio 08/3612012/02 expedida el catorce de noviembre de dos mil doce.
- iii) No se adjuntó la declaración de inexistencia del documento señalado por parte del Comité de Transparencia.
- iv) Se transgredió su derecho de acceso a la información pública.

IV. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0402000111313.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El quince de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2489/2013 de la misma fecha, por el cual la Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia y Modernización de Procesos hizo de conocimiento a este Órgano Colegiado lo siguiente:

“... ”

1. *En relación al agravio que el ahora recurrente pretende hacer valer, en el sentido de que señaló que no se le dio respuesta a la información requerida y por tal motivo se ve afectado su derecho de acceso a la información pública cuestión que se niega rotundamente, toda vez que mediante oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/23777/2013 en el cual se anexa Oficio DGODU/DDU/3057/2013 suscrito por la Lic. Mercedes Díaz Ferrería, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano de este Ente Obligado, en el cual se indica que por ese acceso al domicilio solicitado no se localizó antecedente alguno en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 10, fracción II, 11, 36, 37, 38, 39 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 123, fracciones I, II, III, 126, 132 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, fracciones I, VI y XII, 4, 5, 6, 7, 32, 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Manual Administrativo vigente de la delegación Azcapotzalco (Fase organizacional).*

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, la Oficina de Información Pública de este Ente Obligado sugiere que el ahora recurrente ingrese una nueva solicitud con la referencia del expediente con el Folio 08/36/2012/02 que proporciona en el acuse de su Recurso de Revisión, ya que efectivamente existe una licencia con el número que proporcionó, cabe señalar que, como se mencionó con antelación no existe licencia para el domicilio que proporcionó” (sic)

- Por otra parte, el Ente Obligado solicitó se confirmara su respuesta.

VI. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2649/2013 del treinta y uno de octubre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cuatro de noviembre de de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que su informe de ley y la respuesta impugnada.

IX. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo



que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el



tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Del predio ubicado en poniente 122 No. 430 y 430 Bis del Barrio de Santa Cruz de las Salinas, Delegación Azcapotzalco, se solicitó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia de la versión pública del permiso y/o autorización de la Licencia de Excavación o Demolición. 2. Copia de la Manifestación de Construcción del mismo. 	<p>No se encontró en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano ninguna Licencia de Excavación o Demolición, así como tampoco Manifestación de Construcción, relacionado con el domicilio señalado por la particular.</p>	<ol style="list-style-type: none"> i) No se entregó la licencia de excavación o demolición para el predio requerido. ii) Hay indicios de la existencia del expediente con folio 08/3612012/02 expedida el catorce de noviembre de dos mil doce. iii) No se adjuntó la declaración de inexistencia del documento señalado por parte del Comité de Transparencia. iv) Se transgredió el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0402000111313, de los oficios DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/2377/2013 y DGODU/DDU/3057/2013 del veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil trece, remitidos por la Jefatura de la Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos, así como por la Dirección de Desarrollo Urbano y del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Reiteró lo informado en su respuesta, argumentando no haber encontrado ninguna información en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- ✓ En relación al expediente señalado en el recurso de revisión, el Ente Obligado recomendó al recurrente presentar una nueva solicitud de información debido a que existía una licencia con el número que se proporcionó.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el Ente recurrido en su informe de ley, se debe señalar que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Ahora bien, antes de analizar si se satisface con la respuesta lo requerido por la particular, este Órgano Colegiado puntualiza que la recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad en relación a que no se le entregó copia de la licencia de excavación o demolición, y no así por lo que



hace a la manifestación de construcción, misma que se entiende consentida, en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de ésta. Criterio similar ha sido emitido por el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencias:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, y luego de la revisión realizada a la solicitud de información, así como a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de esta la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante la Dirección de Desarrollo Urbano, hizo de conocimiento a la ahora recurrente lo siguiente:

- ✓ Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano sin encontrar ningún documento relacionado con el domicilio solicitado.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, ya que fue concluyente en su respuesta y no dejó lugar a duda alguna respecto de si cuenta o no con la información requerida.

En ese contexto, de la lectura realizada tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención de ésta, es incuestionable para este Instituto que la misma se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta otorgada; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se afirma lo anterior, ya que por un lado, la particular solicitó en copia simple la licencia de excavación y/o demolición de un predio de su interés, así como la licencia de construcción del mismo y el Ente Obligado señaló no contar con esa información en los archivos de la Unidad Administrativa competente.

En ese contexto, y con objeto de verificar si el Ente recurrido debe de contar con la información requerida, es necesario destacar que la normatividad que le es aplicable a éste, a efectos de determinar si a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, junto con la Dirección de Desarrollo Urbano, tiene competencia para hacer entrega de dicha información.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este Instituto destaca lo dispuesto en el artículo 117, que a la letra señala:

Artículo 117. Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

...

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes **atribuciones**:

...

II. Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;

...



Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, determina como atribuciones de las Delegaciones, las siguientes:

Artículo 39. Corresponde a los titulares de los Órganos Político- Administrativos de cada demarcación territorial:

...

II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;

De la normatividad transcrita, se desprende que las Delegaciones tendrán atribuciones en materia de obras, y en específico en construcción y demolición de edificaciones.

Del mismo modo, el Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal especifica las atribuciones generales de los Titulares de las Direcciones Generales, así como de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

Artículo 123. A los titulares de las Direcciones Generales de los órganos político administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

...

II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;

Artículo 126. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;

II. Expedir licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones o para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas;

...

De los preceptos transcritos, se desprende que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tiene reconocidas atribuciones para expedir copias y certificar



cualquier documento que se encuentre en sus archivos, así como expedir licencias para la ejecución, modificación y registro de obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o de instalaciones o para la realización de obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas.

Aunado a lo anterior, el Manual Administrativo (Fase Organizacional)¹, la Dirección de Desarrollo Urbano tiene las siguientes funciones, en lo que respecta al caso en estudio:

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

- ✓ *Expedir licencias especiales para ejecutar obras de demolición de edificaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente.*
- ✓ *Asegurar que las manifestaciones de construcción registradas en la Coordinación de Ventanilla Única cumplan con la normatividad aplicable.*

De las funciones transcritas, se desprende que la Dirección de Desarrollo Urbano, Unidad Administrativa que emitió la respuesta a la particular, junto con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, tiene reconocidas funciones suficientes para pronunciarse sobre el requerimiento de la particular, ya que puede expedir licencias especiales para ejecutar obras de demolición de edificaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente, así como asegurar que las manifestaciones de construcción registradas en la Coordinación de Ventanilla Única cumplan con la normatividad aplicable.

1

http://www.azcapotzalco.gob.mx/pagina_azcapo/informacion/publico/transparencia/pdf/funciones.pdf



En ese sentido, el agravio **i)** de la recurrente, en el cual se inconformó en virtud de que no se le entregó la copia de la licencia de excavación y demolición del predio de su interés, resulta **infundado**.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Instituto que al interponer el presente recurso de revisión, la recurrente manifestó que en relación a la respuesta negativa del Ente Obligado, tenía constancia (a su juicio) de que existía un expediente aprobado el catorce de noviembre de dos mil doce, identificado con el número 08/3612012/02.

Al respecto, este Instituto advierte que la recurrente tuvo la intención de ampliar su solicitud de información, de forma que proporciona nueva información relacionada con lo inicialmente requerido, con el interés de que el Ente Obligado haga un nuevo pronunciamiento sobre ello; de tal forma, que de las documentales integradas al expediente en que se actúa, se advierte que el Ente recurrido comunicó a la recurrente la posibilidad de realizar una nueva solicitud de información respecto del expediente de dos mil doce.

En tal virtud, de la lectura efectuada a la solicitud de información en concordancia con el agravio **ii)**, para este Instituto resulta **infundado** e **inoperante** toda vez que se pretendió adicionar un requerimiento no planteado en la solicitud de información. Se afirma lo anterior, en razón de que se pretendió se hiciera una nueva búsqueda del expediente 08/3612012/02, requerimiento que no fue precisado en la solicitud de información en estudio, ya que solo se requirió *copia simple de la licencia de excavación o demolición, así como la manifestación de construcción del predio ubicado en Poniente 122 No. 430 y 430 bis del Barrio de Santa Cruz de las Salinas en la Delegación Azcapotzalco.*



Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, pues se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 167607
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.



En otro orden de ideas, en relación al agravio **iii)** por el cual la recurrente se inconformó por no haberse emitido la declaratoria de la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia, al respecto, se realizan las siguientes manifestaciones.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que un Ente Obligado emita una declaratoria de inexistencia se tiene que dar el supuesto estipulado en el artículo 50:

Artículo 50. ...

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del precepto transcrito, se desprende que una declaración de inexistencia se emite cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado y se presume que ésta existe, si es que documenta algunas de las facultades o atribuciones que se otorgan al propio Ente, de forma que se da la obligación para éste de contar con ella.

En ese contexto, en el presente caso el Ente Obligado tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa competente, se pronunció de forma negativa respecto de tener algún documento relacionado con el predio de interés de la particular.



En ese entendido, el pronunciamiento del Ente Obligado es considerado por este Instituto como categórico ya que, independientemente de que la Dirección de Desarrollo Urbano es la Unidad Administrativa competente para emitir respuesta, no quiere decir que sobre el predio en específico del cual pregunta la particular, deba existir como tal una licencia de excavación o demolición, por lo que no se reúnen los requisitos suficientes para que el Comité de Transparencia de la Delegación Azcapotzalco emita una declaración de inexistencia de la información.

Por todo lo expuesto, este Instituto considera el agravio **iii)** como **infundado**.

Por último, el agravio **iv)** por el cual la recurrente se inconformó al considerar transgredido su derecho de acceso a la información pública, este Instituto lo considera **infundado**, en atención a todo lo expuesto hasta este punto, aunado a que el Ente Obligado nunca se negó a entregar la información requerida.

Relacionado a lo anterior, este Instituto no encontró elementos fehacientes que desvirtuaran la afirmación del Ente Obligado, por lo que es evidente que la respuesta emitida por el Ente recurrido se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

***Artículo 32.** ...*



Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a



la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**